

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/214 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2016

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la adición del polvo de aluminio a la lista de precursores de explosivos en el anexo II

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (UE) n.º 98/2013 se enumeran los precursores de explosivos que están sujetos a normas armonizadas sobre su disponibilidad para los particulares y que garantizan la adecuada comunicación de las transacciones sospechosas, desapariciones y robos en todas las fases de la cadena de suministro.
- (2) Las sustancias que figuran en el anexo II están a disposición de los particulares pero sujetas a la obligación de comunicación que incluye tanto a los usuarios profesionales en todas las fases de la cadena de suministro como a los particulares.
- (3) Los Estados miembros han demostrado que el polvo de aluminio se ha utilizado y ha sido adquirido para la fabricación de explosivos caseros en Europa.
- (4) La comercialización y la utilización del polvo de aluminio no está armonizada a nivel de la Unión. No obstante, al menos un Estado miembro ya limita su disponibilidad para los particulares y la Organización Mundial de Aduanas controla los envíos en todo el mundo para detectar casos de tráfico ilícito en la fabricación de precursores de explosivos improvisados.
- (5) La evolución observada en la utilización indebida de polvo de aluminio no justifica actualmente restringir su acceso a los particulares, teniendo en cuenta el nivel de amenaza o el volumen del comercio relacionados con esta sustancia.
- (6) Es necesario aumentar el control para que las administraciones nacionales puedan prevenir y detectar la posible utilización ilícita de estas sustancias como precursores de explosivos, lo que puede conseguirse mediante el mecanismo de comunicación establecido en el marco del Reglamento (UE) n.º 98/2013.
- (7) Teniendo en cuenta el riesgo que plantea la disponibilidad de polvo de aluminio, y considerando que la obligación de comunicación no tendrá repercusiones significativas sobre los operadores económicos ni los consumidores, es justificado y proporcionado añadir esta sustancia al anexo II del Reglamento (UE) n.º 98/2013.

⁽¹⁾ DO L 39 de 9.2.2013, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 98/2013 queda modificado como sigue:

a) el encabezamiento de la segunda columna se sustituirá por el texto siguiente:

«Código de la nomenclatura combinada (NC) ⁽¹⁾»;

b) se añadirá la siguiente sustancia:

«Aluminio, <i>polvos</i> (N.º CAS RN 7429-90-5) ⁽²⁾ ⁽³⁾	ex 7603 10 00 ex 7603 20 00	
--	--------------------------------	--

⁽²⁾ Con una granulometría inferior a 200 µm.

⁽³⁾ Como sustancia o en mezclas que contengan un 70 % o más en peso de aluminio y magnesio.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER